

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY N° 8288

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley n° 8288, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3. Es obligatoria la afiliación al régimen del I.A.P.O.S. de:

a) Los magistrados, funcionarios y agentes de los poderes del Estado Provincial y sus entes descentralizados y autárquicos, excepto los comprendidos en el inciso c) del artículo 5. b) Los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, excepto los pertenecientes al sector bancario, que hubieren prestado servicios en el Banco Provincial de Santa Fe, en el Banco Municipal de la ciudad de Rosario y en el ex Banco Municipal de la ciudad de Santa Fe.

c) Los integrantes de los grupos familiares primarios de los afiliados comprendidos en los incisos anteriores mientras subsista su relación de dependencia o su estado de jubilado o pensionado, a pesar de que en razón de otra actividad del agente o de su cónyuge, les corresponda igualmente la cobertura de otra Obra Social.

Los agentes cuya afiliación con carácter obligatorio se estatuye en los incisos a) y b) se denominan afiliados titulares, y los incluidos en el inciso c) se denominan afiliados familiares.

d) Reconócese el derecho a afiliación al conviviente del afiliado titular soltero, viudo o divorciado, que reciba del mismo ostensible trato familiar, cualquiera fuera su sexo. En todos los casos la solicitud deberá presentarse por el afiliado titular y deberá acreditarse, mediante sumaria información, que:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1) existen hijos nacidos de la unión reconocidos por el titular o una convivencia superior a tres años, y 2) que el conviviente se halla totalmente a cargo del titular; que no es beneficiario de otra obra social; que no posee ingresos de ningún tipo como tampoco bienes susceptibles de producir rentas y que no subsiste a su favor obligación legal de afiliación a cargo de otra persona

e) Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida de protección excepcional, conforme la Ley 12967, durante el lapso que dure la misma o más allá del mismo, por decisión fundada, hasta que el organismo administrativo de niñez interviniente lo determine, y siempre que no les corresponda la cobertura de otra Obra Social.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley n° 8288, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8. Son recursos del I.A.P.O.S.:

a) El aporte de los afiliados.

b) La contribución del Estado Empleador, de las Entidades Adheridas y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

d) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, subsidios, contratos o cualquier otro acto jurídico.

e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente.

f) Una partida especial del Presupuesto de la Administración Pública Provincial, renovable anualmente, cuyo monto y origen determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación, destinada a cubrir los gastos que demande la atención de los afiliados incluidos en el inciso e del artículo 3 de la presente.

ARTÍCULO 3. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La falta de reglamentación no impedirá su inmediata y completa vigencia.

ARTÍCULO 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL

CARLOS DEL VALLE
DIPUTADO PROVINCIAL

2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que aquí presentamos se funda en la necesidad de dar respuesta a una situación problemática en materia de acceso a la salud que manifiestan en general las personas que se desempeñan como "familia solidaria" de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, en el marco del Programa de Acogimiento Familiar del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia.

Se trata puntualmente de su inquietud respecto a que, durante el transcurso del acogimiento, dichas familias se ven imposibilitadas de incluir bajo su cobertura de salud -cuando la poseen- a los NNyA a su cuidado, a la vez que los mismos carecen por lo general de una cobertura propia. De allí, la pretensión de que sean abarcados por I.A.P.O.S., en tanto obra social del Estado Provincial durante el período que dura la medida excepcional o más allá de dicho lapso, hasta que el organismo administrativo de niñez lo determine por decisión fundada.


Cabe atender a que la adopción de una medida excepcional, supone que dichos NNyA se encontraban sufriendo una vulneración de derechos que justificó su separación de su medio familiar. Por lo cual, la posibilidad de tener acceso a una obra social que les garantice una atención adecuada, se torna indispensable máxime teniendo en cuenta que la salud, como lo reconoce la Organización Mundial de la Salud comprende "el bienestar físico, mental y social, y no únicamente la ausencia de afecciones o enfermedades". De modo que entendemos que la inclusión como afiliados temporales de IAPOS de los NNyA bajo medida excepcional se fundamenta en su particular situación que requiere de acompañamiento y atención especial en materia de salud, en su sentido amplio, a fin de que la separación de su centro de vida, de por sí compleja, sea lo más contenida y acompañada posible.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, consideramos que a los efectos de dar cumplimiento a la presente el Poder Ejecutivo debe destinar una partida especial para la cobertura de los gastos que demande la implementación de esta ley, de modo de no afectar los recursos del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


MERCEDES MEIER
DIPUTADA PROVINCIAL


CARLOS DEL PRADO
DIPUTADO PROVINCIAL